

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 570

Panamá, 11 de julio de 2008

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

Los licenciados Gilberto Bósquez Díaz, Jorge Eliécer Gantes Singh y Luz Gabriela Parillón, en representación de **Agroganadera Morales y Familia, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución ARAPO 060-2007 de 8 de febrero de 2007, dictada por el administrador regional de Panamá Oeste de la **Autoridad Nacional del Ambiente**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan en los siguientes términos:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Octavo: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Noveno: No consta; por tanto, se niega.

Décimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

Décimo Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Décimo Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

II. Disposición que se aduce infringida y el concepto de la supuesta infracción.

La parte actora señala que se ha infringido de manera directa, por omisión, el artículo 108 del decreto ejecutivo 43 de 2004 que dispone que la acción administrativa para determinar la responsabilidad de los infractores de la ley ambiental prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos.

Al respecto, la recurrente manifiesta que las investigaciones adelantadas por la Autoridad Nacional del Ambiente se iniciaron el 18 de enero de 2006 y que, a esa fecha, la Alcaldía del distrito de Chame ya había emitido la

resolución 420 de 20 de diciembre de 2003, mediante la cual dio su autorización para construir y edificar dentro de la finca número 90808, inscrita en el rollo 2143, documento 5, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, ubicada en El Limón, Bajo del Río, corregimiento de Buenos Aires, distrito de Chame, por lo que considera que la acción administrativa ejercida por la entidad demandada para responsabilizarla como infractora de las normas ambientales ya estaba prescrita. (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho se opone a los planteamientos de los apoderados judiciales de Agroganadera Morales y Familia, S.A., debido a que no han aportado elementos probatorios que permitan corroborar la prescripción alegada; ya que, para tales efectos, la parte demandante debió aportar, entre otros, copia autenticada de la resolución 420 de 20 de diciembre de 2003 dictada por la Alcaldía del distrito de Chame, del permiso de construcción emitido por el ingeniero municipal, y de los escritos que prueben en qué fecha se iniciaron las construcciones de las obras en el mencionado terreno; por consiguiente, estimamos que no se ha infringido el artículo 108 del decreto ejecutivo 43 de 2004 invocado.

Por otra parte, esta Procuraduría considera importante señalar que para poder iniciar la construcción de las obras la empresa recurrente debía contar con la aprobación previa del estudio de impacto ambiental y con una concesión de aguas

otorgada por la Autoridad Nacional del Ambiente, ya que de acuerdo con lo indicado en la resolución ARAPO-060-2007 de 8 de febrero de 2007, acusada de ilegal, y en el informe preliminar 004 de 19 de enero de 2006, con la construcción de los cuatro (4) diques en la quebrada El Chorrillo, la instalación de las tinas para la cría de camarones y tilapias, la tala de árboles dentro de la finca y en el área de servidumbre de la mencionada quebrada, la construcción de seis (6) pozos subterráneos, el corte del camino dentro de la finca, y con la extracción de cascajo del río Chame, se causaron impactos negativos en el bosque de galería y en el recurso hídrico.

Como consecuencia de lo anterior, la hoy demandante infringió la ley 1 de 1994 Ley Forestal; la ley 41 de 1998 General de Ambiente de la República de Panamá; el artículo 15 de la ley 35 de 1966 sobre el uso de aguas; la resolución AG-026-2002 de 30 de enero de 2002 que establece el cronograma de cumplimiento para la caracterización y adecuación de los reglamentos técnicos para la descarga de aguas residuales, desarrollado en las resoluciones DGNTI-COPANIT-35-2000 y DGNTI-COPANIT-39-2000; la resolución AG-0466-2002 de 20 de septiembre de 2002 que establece los requisitos para las solicitudes de permisos o concesiones; y la resolución JD-05-98 de 22 de enero de 1998 relativa a la tala o destrucción de recursos forestales en un bosque secundario joven. (Cfr. fojas 1 y 3 del expediente judicial), puesto que con su conducta creó una situación de riesgo para el ambiente y la vida silvestre del lugar.

En un proceso similar al que ocupa nuestra atención, ese Tribunal se pronunció mediante sentencia de 23 de marzo de 2006, que en su parte medular indica lo siguiente:

"Según expresa la licenciada Tania Arosemena, 'el fundamento del principio contaminador-pagador se basa en el deber que tiene quien desarrolla una tecnología, proceso o producto de cerciorarse que sus actividades sean seguras y no generen contaminación, de lo contrario, responderá por los daños derivados de su actividad. De otra manera, la sociedad no podría contar con mecanismos vinculantes para responsabilizar a los contaminadores por el deterioro causado al ambiente.'. (AROSEMENA BODERO, Tania. "La Responsabilidad Objetiva por Daño Ambiental en la nueva Ley General de Ambiente'. Trabajo de Graduación, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, p. 29-30).

La responsabilidad objetiva por daño ambiental, surge debido a la necesidad de proteger el ambiente de los daños derivados del empleo de cosas o actividades peligrosas, en las cuales se dificulta la demostración de la culpa de quien ejerce una actividad riesgosa y que debe, por lo mismo, tomar las precauciones pertinentes para evitar daños ambientales.

En ese orden de ideas, la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998 'General de Ambiente de la República de Panamá', dispone en su artículo 2 que se entiende por responsabilidad objetiva:

'Obligación del que cause daño o contamine, directa o indirectamente, a las personas, al medio natural, o a las cosas, de resarcir el daño y perjuicios causados.'

Asimismo, la Ley No. 41 de 1998 en el Capítulo I de 'Obligaciones' del Título VIII 'De la Responsabilidad Ambiental', agrega en sus artículos 106 y 108 que

toda persona natural o jurídica tiene la obligación de prevenir y controlar la contaminación, evitando que por sus acciones o actividades se descargue cualquier sustancia química, objetos, partículas, microorganismos, forma de energía o componentes del paisaje urbano o rural, niveles o proporciones que alteren negativamente el ambiente y/o amenacen la salud humana, animal o vegetal o los ecosistemas. En consecuencia, quienes infrinjan esta obligación deberán reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes.

Por otra parte, y en cuanto a la responsabilidad objetiva en nuestra Ley General de Ambiente, el artículo 109 dispone:

'Toda persona natural o jurídica que emita, vierta, disponga o descargue sustancias o desechos que afecten o puedan afectar la salud humana, pongan en riesgo o causen daño al ambiente, afecten o puedan afectar los procesos ecológicos esenciales o la calidad de vida de la población, tendrá responsabilidad objetiva por los daños que puedan ocasionar graves perjuicios, de conformidad con lo que dispongan las leyes especiales relacionadas con el ambiente.'

De lo expuesto anteriormente se concluye que '... la responsabilidad objetiva surge por el 'uso, aprovechamiento de un recurso o el ejercicio de una actividad que generan riesgos o causen daños al ambiente...'. Esta frase nos permite inferir que la responsabilidad objetiva se fundamenta en el factor de atribución del riesgo-provecho, porque el propósito esencial de quien ejerza una actividad riesgosa para el ambiente radica en: la utilización o aprovechamiento de un recurso (minería), los procesos para la elaboración de un producto (industrias manufactureras), o se derivan del curso de sus faenas cotidianas (desechos domésticos)'. (AROSEMENA BODERO,

Tania. "La Responsabilidad Objetiva por Daño Ambiental en la nueva Ley General de Ambiente". Trabajo de Graduación, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, p. 136).

Como colofón a lo antes expuesto, la Sala estima pertinente hacer referencia al principio general del Derecho Ambiental llamado de prevención o del riesgo, según el cual '... aquella persona que crea, dentro de la vida social y en su propio beneficio, una situación de riesgo o de peligro, es responsable del daño causado; fundado a su vez en el principio que quien se beneficia de una situación debe también, en justa compensación, soportar las cargas de la misma.' (El resaltado es de la Sala). (GONZÁLEZ S., Mayté. Propuesta de un Curso de Derecho Ambiental para Estudiantes de Licenciatura. Tesis, Universidad de Panamá, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Panamá, 1996).

...

..., la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. AG-0174-2003 de 7 de mayo de 2003, expedida por la Autoridad Nacional del Ambiente; y se NIEGAN las demás pretensiones." (Lo subrayado es nuestro).

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal que declare que, NO ES ILEGAL la resolución ARAPO 060-2007 de 8 de febrero de 2007, dictada por el administrador regional de Panamá Oeste de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Prueba: Se aduce como prueba la copia autenticada del expediente administrativo, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

Derecho: Se niega el derecho invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/5/mcs